



EXPEDIENTE: TEEP-JDC-082/2022.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO
MIAHUATLÁN, PUEBLA Y OTRA.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado al rubro, interpuesto por María de Jesús Evelia Rosas Timoteo, en su calidad de entonces Regidora Propietaria del Municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla, en contra de la omisión de pago de las remuneraciones inherentes a su cargo, correspondientes de la primera quincena de julio a la primera quincena de octubre del año dos mil veintiuno, así como el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de ese mismo año .

1. GLOSARIO. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

CIPEP, Código de Instituciones y Procesos Electoral
Local, Código del Estado de Puebla.
Electoral:

Constitución, Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Presidencia Municipal y/o Presidencia:	Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención específica.

2. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos del juicio y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- a) **Designación como Regidora de Regulación Vial y Nomenclatura.** Mediante sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, la actora tomó protesta de su cargo ante cabildo y se le designó como Regidora de Regulación Vial y Nomenclatura para el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.
- b) **Término del cargo como Regidora del Ayuntamiento.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, la accionante finalizó el cargo de Regidora de Regulación Vial y Nomenclatura del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, para el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.
- c) **Escrito de la promovente.** El cinco de enero, la actora hizo de conocimiento de este Tribunal que existió una nueva omisión de pago por parte de la autoridad responsable, respecto de las remuneraciones que le corresponden por el desempeño de su cargo,



durante el periodo comprendido de la primera quincena de julio a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, así como el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de ese mismo año. Lo anterior, dentro de los autos del incidente de inejecución de sentencia con clave INC-TEEP-JDC-072/2021.

d) Acuerdo de escisión. El veintisiete de abril siguiente, las Magistradas y el Magistrado que integran este Tribunal, acordaron en el incidente de inejecución de sentencia con clave INC-TEEP-JDC-072/2021 realizar la escisión del escrito antes referido, derivado de las nuevas manifestaciones realizadas por la actora, formándose el Juicio de la Ciudadanía que ahora se estudia, ello, ante la posible vulneración de los derechos político-electorales inherentes al cargo de la recurrente.

3. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

A) Registro, turno a Ponencia y solicitud de informe circunstanciado. Mediante auto de veintinueve de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Local, acordó la integración del expediente TEEP-JDC-082/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para los efectos legales procedentes; además se requirió a la autoridad responsable remitir informe justificado y realizar la publicación correspondiente.

B) Radicación. El tres de mayo, la Magistrada Ponente acordó radicar el presente Juicio y se reservó sobre su admisión.

C) Certificación. El once de mayo, el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, certificó que no existía en el libro de gobierno, registro alguno de recepción de escrito o documentación remitida por parte de la autoridad responsable, relativa al requerimiento de data veintinueve de abril, durante el periodo comprendido del tres al once de mayo.

D) Informe Justificado y cédulas de publicación. El dieciocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el informe justificado de la autoridad responsable, en el que refiere que,

el escrito presentado por la promovente con fecha cinco de enero, fue presentado fuera de plazo señalado por el numeral 353 Bis del Código Local, surgiendo así la causal de improcedencia contemplada en el artículo 369 fracción I del Código Electoral, acompañando además las cédulas de publicación.

E) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual, ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Es necesario precisar que la competencia del Organismo Jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, sine qua non, para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 1/2013 de rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**"¹

De tal suerte que al ser la competencia el tamiz a superar de forma inicial, si este no logra estar en la esfera legal otorgada por la norma jurídica aplicable, se estaría contraviniendo el mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza la administración de justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que impediría al resolutor examinar y resolver el fondo de la litis planteada por los promoventes.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos organismos del poder público, en este particular, los Organismos Jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados, además

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-082/2022

dentro del sistema jurídico electoral de la entidad poblana, y propiamente en lo señalado en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se otorgó como cimiento normativo la legalidad, que concatenado a la certeza jurídica obligan a garantizar claridad en la distinción de las esferas de competencia.

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del Organismo Jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad del promovido medio de impugnación.

En este contexto, para este Tribunal se debe observar, en primer lugar, la esencia de la controversia que se plantea, la cual, debe ser analizada en términos de la legislación y la interpretación electoral, ya que es la naturaleza de la materia, lo que determina si esta resolutoria es o no competente para conocer y resolver la pretensión expresada jurisdiccionalmente.

Ahora bien, al observar prima facie la naturaleza de la pretensión, se advierte que se trata de la omisión del pago de las remuneraciones de la primera quincena del mes de julio a la primera quincena del mes de octubre del año dos mil veintiuno, así como el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año en comento por parte del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán Puebla, lo que nos remite inmediatamente al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente mandata que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración² adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

No obstante, ha sido criterio de las Salas Superior³ y Regional Ciudad de México⁴ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

² De acuerdo con el artículo 127 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción I, señala que "Remuneración o retribución es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales"

³ Sentencias con clave SUP-REC-115/2017 acumulados, y SUP-REC-135/2017 y SUP-REC-51/2022.

⁴ Sentencias SCM-JDC-186/2019, SCM-JDC-52/2019 y SCM-JE-198/2021.

así como de este Tribunal⁵ que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, muta de materia dejando de ser electoral, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo que desempeñaban.

Es decir, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago una remuneración no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún Tribunal Electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular, ya que su naturaleza se constriñe, única y exclusivamente al Juicio por la omisión del pago de las remuneraciones de la primera quincena del mes de julio a la primera quincena del mes de octubre del año dos mil veintiuno, así como el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de dos mil veintiuno que tenía derecho como Regidora del multirreferido Municipio, lo cual, no es materia electoral, porque no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, es decir se separan totalmente de los causes y garantías que nacen de los artículos 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el periodo para ello concluyó.

Por esta razón, ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

Es por lo que, en los casos en donde se ha concluido el cargo de elección popular, la falta de pago de las remuneraciones respectivas ya no se traducía en una afectación al desempeño de este por cuanto aquél ha concluido, no debe ser considerado propio de la materia electoral, pues ya no habría lesión a su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de suministro de dichos pagos y prestaciones.

Con base en lo anterior, la Sala Superior sostuvo que en los casos en que el cargo de elección popular ya hubiere concluido, ningún Tribunal electoral debía conocer de este tipo de controversias.

⁵ Sentencias TEEP-A-014/2019 y TEEP-JDC-243-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-082/2022

En el caso concreto, como se ha precisado en el apartado de antecedentes, el quince de octubre de dos mil dieciocho, la promovente tomó protesta como Regidora del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla para el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

De esa guisa, es importante mencionar que la actora, presentó el Juicio de la Ciudadanía, cuando **ya no desempeñaba la función pública encomendada, la cual, concluyó el catorce de octubre de dos mil veintiuno**, mientras que **el escrito de demanda se promovió el cinco de enero de dos mil veintidós**, es decir, cuando ya no se encontraba en el ejercicio del cargo de Regidora del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, para la cual fue electa.

En este orden de ideas, al momento de promover el presente medio de impugnación, la pretensión de la accionante ya rebasaba el ámbito de la materia electoral, porque la falta del pago de sus remuneraciones del periodo de la primera quincena del mes de julio a la primera quincena del mes de octubre del año dos mil veintiuno, así como el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de dos mil veintiuno, no estaban directamente relacionadas con el impedimento de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para la cual, resultó electa, dado que el periodo para ello había concluido.

Lo anterior, porque ya no estaba en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones ya señaladas.

En ese contexto, por las razones expuestas en el presente considerando, es que se arriba a la conclusión de que esta autoridad jurisdiccional no tiene competencia para resolver sobre el presente medio de impugnación, pues como se indicó, en el caso particular, al tratarse de una ex funcionaria, no resulta viable la actualización de una violación al derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que tal situación genera la imposibilidad de que esta autoridad se pronuncie respecto del fondo de la impugnación de la recurrente.

Se dejan a salvo los derechos de la ocurrente, a fin de que los ejerza por la vía que considere idónea.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

ÚNICO. Este Tribunal es incompetente para conocer del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY A LA ACTORA; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MIAHUATLÁN, PUEBLA, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY